



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-020**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 3 en su numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que** el numeral 1 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Para lo cual tendrán atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida;
- Que** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su numeral 2 que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-020**

- Que** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en las finanzas públicas, los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;
- Que** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que** el artículo 366 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud así como es deben del Estado financiar a las instituciones estatales de salud;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;
- Que** el artículo 8, inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones;
- Que** el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional establece la facultad de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-020**

**Que** por solicitudes que han llegado a la Asamblea Nacional y de las noticias de los medios de prensa en las cuales se informan que hay falta de medicamentos para atender las necesidades de quienes acuden a los establecimientos de salud a escala nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, cumpla de forma inmediata lo previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. En especial lo previsto en el numeral 1 que establece que la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida y que además se vele por su familias y sean incluidas de forma emergente en plan de vacunación de forma prioritaria.

**Artículo 2.-** Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, cumpla de forma inmediata lo previsto en el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios; concordante con lo





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-020**

previsto en el artículo 363 en su numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador que manda que el Estado será responsable de Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.

**Artículo 3.-** Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, disponga al Ministerio de Salud Pública se tomen las medidas correctivas así como oportunas a fin de que los servicios de salud sean atendidos y se encuentren provistos de los medicamentos necesarios de forma suficiente para los pacientes que acuden a los establecimientos de salud y en especial a las personas con discapacidad, enfermedades crónicas, raras o huérfanas.

**Artículo 4.-** Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, disponga al Ministerio de Económica y Finanzas se tomen las medidas correctivas así como oportunas a fin de que el Sistema Nacional de Salud del Ecuador cuente con los recursos necesarios a fin de que los servicios de salud sean atendidos y se encuentren provistos de los medicamentos necesarios de forma suficiente para los pacientes que acuden a los establecimientos de salud y en especial a las personas con discapacidad, enfermedades crónicas, raras o huérfanas sean atendidos en sus necesidades.

**Artículo 5.-** Exhortar a la Contraloría General del Estado en la persona de su titular o quien haga sus veces, a fin de que realice el seguimiento y control de la presente Resolución; y, se realicen las ordenes de trabajo para las auditorías respectivas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-020**

**Artículo 6.-** Solicitar que trimestralmente la Ministra o Ministro de Salud Pública o su delegado, informe a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte sobre la atención a la presente Resolución y el cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador en lo que le corresponda.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



**DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**

Secretario General